

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00175-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (TRIBUTARIO)
Demandante	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por admitir y por resolver solicitud de suspensión por prejudicialidad

PASA AL DESPACHO
Veintidós (22) de octubre de 2020

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03c383190aca81548d7400e58fbfb5bc85dd5d981e643de55e00a7a4bd9c0f22

Documento generado en 28/10/2020 01:30:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00175-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (TRIBUTARIO)
Demandante	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	DIAN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos a efectos de decidir sobre su admisión encuentra el Juzgado que existe dentro de la misma una solicitud, a saber:

En el libelo incoatorio se pide la suspensión del proceso por prejudicialidad al tenor del artículo 162 CGP, hasta tanto se profiera sentencia de segunda instancia en el proceso judicial radicado ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, comoquiera que, } en la litis en mención *“se discute la legalidad de los actos mediante los cuales la DIAN negó a GASCARIBE el reconocimiento de la falta de efectos legales de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE y sobretasa del año gravable 2016 y de las declaraciones de autorretenciones presentadas por el mismo impuesto y año gravable, incluidas las declaraciones de autorretenciones de los periodos enero y septiembre de 2016, y la devolución del pago de lo no debido efectuado con los recibos oficiales de pago, que valga aclarar son diferentes a los que corresponden a la presente demanda (Enero - Recibo 2 N° 4907265165873 y Septiembre - Recibo 2 N° 4907153595998)”*

Respecto a la figura procesal de la suspensión del proceso por prejudicialidad, el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...).”

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

Por su parte, el Consejo de Estado¹ en interpretación del precepto normativo aludido, a través de jurisprudencia reciente, ha considerado lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, cinco (5) de junio dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02078-00(REV-PI)

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“...69. En el evento de una solicitud en tal sentido, el juez que conoce del proceso debe resolver sobre la suspensión, la cual se decretará, en el caso de la primera causal, mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. En cuanto al término de suspensión, el artículo 163 ibídem, establece que esta suspensión por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, “para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso”.

70. Según la doctrina “Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse”².

71. El instrumento de suspender el proceso por prejudicialidad, más allá de lograr la uniformidad de la aplicación de un derecho, permite asegurar a las partes del proceso la realización de una verdadera justicia material, ya que impone a la autoridad jurisdiccional hacer un alto en el trámite procesal y tomar la decisión solo hasta que se tenga certeza respecto de un derecho o una situación jurídica que es relevante en el asunto que está conociendo, o hasta que venza el término de suspensión. De ahí que, en caso que se cumplan todos los presupuestos legales y necesarios para suspender un proceso por prejudicialidad, la autoridad judicial debe decretar la suspensión, so pena de incurrir en una causal de nulidad, ante su negativa y la demostración de que era jurídicamente viable su decreto.”

Como ha de verse en los preceptos normativos transcritos, una de las causales de procedencia para la suspensión de un proceso, es que la sentencia que esté por dictarse dependa necesariamente de la decisión que deba proferirse en otro proceso judicial, para lo cual deben concurrir al menos las siguientes circunstancias: **i)** que no se haya dictado sentencia definitiva; **ii)** que exista un presupuesto sustancial relacionado con el fondo del asunto, que no sea posible resolverse sin la decisión que se tome en otro proceso; **iii)** que exista otro proceso judicial en el cual se deba resolver esa cuestión y; **iv)** que lo discutido no pueda proponerse como excepción o como demanda de reconvención, es decir, que no pueda ser resuelto en el proceso sobre el que se solicita la suspensión.

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso de estudio, encuentra este juzgado que, la parte solicitante para sustentar su afirmación aportó: **i)** Acta de reparto correspondiente al proceso 2020-00623, presentada y asignada el 8 de octubre de 2020, al Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado, en el que figuran como partes los mismos extremos de esta litis y; **ii)** el libelo demandatorio, a través de la cual se solicita en síntesis que, el reconocimiento de la falta de efectos legales de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE y sobretasa del año gravable 2016 y de las declaraciones de autorretenciones del mismo impuesto y periodo.

Analizado ello, considera esta Agencia Judicial al respecto que, contrario a lo manifestado por parte demandante, en el *sub iudice* no se configura la figura procesal de suspensión por prejudicialidad, toda vez que, el objeto de litis no es que contenga un presupuesto sustancial relacionado con el fondo del asunto, que no sea posible resolverse sin la decisión que se tome en el proceso seguido ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, sino que más bien es una unidad jurídica que debe resolverse en un solo control de legalidad, pues tal y como lo menciona la actora, en ambas demandas se solicita el reconocimiento de la falta

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Tomo I, Novena Edición*. 2005. Edupré Editores, Pág. 977.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de efectos legales de la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE y sobretasa del año gravable 2016 y de las declaraciones de autorretenciones del mismo impuesto y periodo; por lo que la actora bien pudo acumular pretensiones en el medio de control radicado ante el Tribunal Administrativo del Atlántico y así obtener un pronunciamiento judicial uniforme respecto al asunto puesto a consideración.

No obstante, lo anterior, es menester para este Juzgado indicar que, la figura procesal que debió invocarse es la de acumulación de procesos de que trata el artículo 148 del C.G.P., que en su tenor literal dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.

Asimismo, en cuanto a la competencia y conocimiento de los procesos objeto de acumulación, el mismo compendio normativo ordena:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Al tenor de las normas aludidas, tenemos que, en el presente asunto se dan los presupuestos de procedencia de la acumulación de demandas, como son: **1.** se encuentren en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento; esto es, el del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; **2.** las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, comoquiera que, versan sobre el mismo periodo gravable 2016 y sobre las declaraciones de autorretenciones del mismo impuesto y periodo; **3.** Son pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos; **4.** Aún no se ha señalado hora y fecha para audiencia inicial en



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ninguno de los dos procesos, comoquiera que fueron presentadas el 8 y 9 de octubre de 2020, conforme a las actas de reparto anexadas.

Asimismo, en cuanto a la competencia del Juez que debe conocer del asunto, tenemos que el artículo 149 ibídem, transcrito en precedencia, señala que, cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso, razón por la que el proceso de la referencia se enviará al Tribunal Administrativo del Atlántico para que sea acumulado con el proceso radicado 08001233300020200062300, que conoce el Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la remisión de la demanda de la referencia para proceda a estudiarse su acumulación al radicado 08001233300020200062300, que conoce el Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado.

TERCERO: Por Secretaría envíese el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado; por conducto de la Oficina de Servicios.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada **Luz María Escorcía Vargas**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 120 DE HOY (29 de octubre de 2020)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58058808122d1700a00932dc60c573c010fdb2e0c677233d85e29db86c7f44e**
Documento generado en 28/10/2020 10:42:05 a.m.